

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DERECHO PROCESAL ELECTORAL
1º DIPLOMADO 2026



REGLAS PROCESALES COMUNES II

3 Y 4 DE FEBRERO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA



REGLAS PROCESALES COMUNES II

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 MEDIOS ADMISIBLES

1.2 PREPARACIÓN Y DESAHOGO

1.3 REGLAS DE VALORACIÓN

2. PLAZOS Y TÉRMINOS

3. INCIDENTES

4. ACUMULACIÓN

5. SENTENCIAS

6. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PRUEBA: DEFINICIÓN

- prueba. 1. f. **Acción y efecto de probar...**
- 2. f. **Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...**
- 3. f. **Indicio, señal o muestra que se da de algo...**
- [. . .]
- 12. f. **Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.**
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:** *Diccionario de la lengua española*, 23.^a edición, [versión 23.8.1 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [1º de febrero de 2026].



¿QUÉ ES LA PRUEBA? NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

ACTO JURÍDICO				
INSTRUMENTO	ELEMENTO	MEDIO	DATO	
FUENTE				
ARGUMENTO	RAZÓN	JUSTIFICACIÓN		
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN				
PROCEDIMIENTO				
EFEECTO	CONSECUENCIA		RESULTADO	
CARGA	OBLIGACIÓN	DEBER	DERECHO	DEBER-DERECHO



2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA PRUEBA

a) *Etimología. Sentido idiomático*

Prueba, como la mayoría de las voces, llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual *probatio*, *probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo*, *probas*, *probare*), vienen de *probus*, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es *auténtico*; que responde a la realidad. Esta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo *probo* y del verbo *probar*: verificación o demostración de autenticidad.

- **SENTÍS MELENDO, Santiago**, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 33 y 34.



PRUEBA Y VERDAD EN EL PROCESO CIVIL

- 1. *Función de los medios de prueba...* <<medio de prueba>> es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa...
- [...]
- ...la prueba como un recurso cuyo objetivo es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos...
- [...]
- ...hay una concepción generalizada según la cual los elementos de prueba constituyen un medio para establecer la verdad de los hechos objeto de litigio...
- (Énfasis adicionado)
- **TARUFFO, Michele**, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 15, 16 y 17.



4. CON QUÉ SE PRUEBA

- *...la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios.*
- **SENTÍS MELENDO, Santiago**, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 16.



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

...en el vocabulario jurídico-procesal el término «prueba» es... polisémico, pues, además de la ambigüedad referida a sus distintos contextos de uso (descubrimiento y justificación), éste puede aludir aún a distintos aspectos del fenómeno probatorio: en concreto, a los medios de prueba, al procedimiento probatorio o a los resultados del mismo.

a) «Prueba» como *medios de prueba*. Esta acepción... denota todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa... lo que *permite formular o verificar* enunciados asertivos que sirven para reconstruir esos hechos. Los medios de prueba desempeñan así una *función cognoscitiva* de los hechos que se pretenden probar. Constituyen pruebas, en este sentido, la declaración de los testigos, la aportación de documentos, los informes periciales, el reconocimiento judicial, etcétera.



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

b) «Prueba» como *resultado probatorio*. Es el resultado que se obtiene a partir de los medios de prueba, o sea el conocimiento ya obtenido del hecho controvertido o el *enunciado fáctico verificado* que lo describe.

Las pruebas, en este segundo sentido, desempeñan una *función justificatoria*, pues son elementos para elegir racionalmente entre las diversas aserciones formuladas en el proceso, confirmándolas o refutándolas. Así, son pruebas los enunciados «había un arma en el domicilio del acusado», «A amenazó a B en repetidas ocasiones», «A preparó un plan para matar a B», «C pagó una cantidad X de dinero a D», «E conocía el estado financiero de su empresa», etcétera.

c) «Prueba» como *procedimiento probatorio* que conecta los dos sentidos anteriores del término: los medios de prueba y la aserción (verificada)



3. LA PRUEBA DE LOS HECHOS. TERMINOLOGÍA SOBRE LA PRUEBA

sobre el hecho. El término «prueba» en la acepción que comentamos es el procedimiento intelectual (una constatación o una inferencia) mediante el cual, a partir de los medios de prueba, se conocen hechos relevantes para la decisión, es decir, se formulan o verifican enunciados asertivos sobre esos hechos.

El procedimiento probatorio desempeña una *función cognoscitiva*, por cuanto permite al juez conocer o «descubrir» los hechos, o sea, formular la prueba (en sentido «*b*»), a partir de los elementos probatorios o de conocimiento introducidos por los medios de prueba.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 77 y 78.



MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL

¿CON QUÉ SE PRUEBA?



SISTEMAS PROBATORIOS

¿CON QUÉ SE PRUEBA?

**SISTEMA DE LIBERTAD
PROBATORIA**

O

DE LA PRUEBA LIBRE

**SISTEMA DE LA
PRUEBA LEGAL**



SISTEMAS PROBATORIOS ¿CON QUÉ SE PRUEBA?

SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

**ES ADMISIBLE TODO MEDIO
O ELEMENTO DE PRUEBA
SIEMPRE QUE NO SEA
CONTRARIO A LA MORAL
O AL DERECHO**

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

**SÓLO SON ADMISIBLES LOS
MEDIOS O ELEMENTOS DE
PRUEBA EXPRESAMENTE
RECONOCIDOS EN LA LEY**



SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

-
- Artículo 261.- **Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.**
- (Énfasis adicionado)



SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 14

- **1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:**
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Presuncionales legales y humanas; y
 - e) Instrumental de actuaciones.
- **2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 14

- **3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.**
- **4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:**
- **a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- **b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 14

- c) **Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) **Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**
- **5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.**
- **6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 14

- desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**
- **7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:**
 - **a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- **b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;**
- **c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y**
- **d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.**
- **(Énfasis adicionado)**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL **ARTÍCULO 14**

DOCUMENTOS PÚBLICOS		DOCUMENTOS PRIVADOS	
TÉCNICAS (CIENTÍFICAS)		PRESUNCIONES LEGALES	
PRESUNCIONES HUMANAS		INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	
CONFESIÓN (ANTE FEDATARIO PÚBLICO)		TESTIMONIO	
PERICIAL (NO RELATIVA A PROCEDIMIENTO ELECTORAL)			
TEPJF: PERICIAL		TEPJF: RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JURISDICCIONAL	



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 472

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[. . .]

(Énfasis adicionado)



PROHIBICIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ES CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





- **TESIS RELEVANTE XIII/2014 SS TEPJF**

- **PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que **la restricción establecida para las partes, consistente en que, por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la**



- **dilación en la resolución de los medios impugnativos**, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que **los procesos electorales son cuestiones de interés público** que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, **no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.**
- (Énfasis adicionado en el texto)



OBJETO DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- Énfasis adicionado)



HECHOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

ARTÍCULO 15 LGSMIME

**RECONOCIDOS
O
CONFESADOS**

NOTORIOS

IMPOSIBLES



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LGSMIME ARTÍCULO 15.1

- **EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA**
- **ERROR DEL LEGISLADOR QUE ES INELUDIBLE CORREGIR**



EL DERECHO COMO OBJETO DE PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 266. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.
- Artículo 267. La autoridad jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían las del Estado cuyo derecho resultare aplicable sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.
- **Respecto del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, la autoridad jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales;** los cuales podrá solicitar al servicio exterior mexicano, admitir las pruebas ofrecidas por las partes o bien ordenar las que considere necesarias.
- (Énfasis adicionado)

¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA



• PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

- **Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.**
- Adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.
- Suscrita por México el 3 de agosto de 1982. Aprobada por la Cámara de Senadores, por decreto de 10 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983.
- Publicada (la Convención) en el DOF el 29 de abril de 1983.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

- Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:
- Artículo 1.- La presente Convención tiene por objeto establecer **normas sobre la cooperación internacional** entre los Estados parte **para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.**
- Artículo 2.- Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados parte proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los **elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.**
- (Énfasis adicionado)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

- Artículo 3.- La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará **por cualquiera de los medios de prueba idóneos** previstos, tanto por la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido.
- Serán considerados **medios idóneos** a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:
 - a. La prueba documental, consistente en **copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;**
 - b. La prueba pericial, consistente en **dictámenes de abogados o expertos en la materia;**
 - c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y **alcance legal de su derecho** sobre determinados aspectos.
- (Énfasis adicionado)



EL DERECHO COMO OBJETO DE PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

USOS

COSTUMBRE

JURISPRUDENCIA

**DERECHO
EXTRANJERO**



PRUEBA DE LOS USOS Y COSTUMBRES ELECTORALES

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que **las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho**



sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que **sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.** En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, **que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno**, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

(Énfasis adicionado)

• TESIS DE JURIPRUDENCIA 19/2018

- **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, **para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las**



- **autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:**
 - 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;**
 - 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;**
 - 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda**



- tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE PRUEBA

- Por regla, sólo se prueban hechos jurídicos en sentido amplio.
- Hechos controvertidos. Hechos que motivan la controversia.
- Hechos afirmados. La negativa lisa y llana, por regla, no implica carga de la prueba.
- La negativa que implica la afirmación de un hecho impone la carga de la prueba.
- Por excepción el Derecho es objeto de prueba: cuando se trata de usos, costumbre, Jurisprudencia o Derecho extranjero.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



LA PRUEBA EN EL PROCESO ELECTORAL PREPARACIÓN Y DESAHOGO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 9

- 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Hacer constar el nombre del actor;
 - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - c) **Acompañar el o los documentos** que sean necesarios para **acreditar la personería del promovente**;
 - d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
 - e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 9

- estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - **f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**
 - **g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**
-
- **2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 9

- **3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**
- **4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 9

- **proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.**
- **(Énfasis adicionado)**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[. . .]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

[. . .]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 17

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería** del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse,**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 17

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
[. . .]**

**6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.
(Énfasis adicionado)**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 12

- [. . .]
- 3. **Los candidatos**, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, **podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró**, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) A través de la **presentación de escritos** en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
 - b) **Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 12

- c) **Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería** en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;
- d) **Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y**
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente
- (Énfasis adicionado)



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 18

- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;**
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;**
- e) El informe circunstanciado; y**
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.**



OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 18

2. **El informe circunstanciado** que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, **por lo menos deberá contener:**

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.
(Énfasis adicionado)



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- En la citada ley procesal electoral general no existen reglas sobre preparación y desahogo de pruebas; en caso de ser necesarias, para el desahogo de la prueba pericial se debe aplicar la normativa prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles o en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



VALORACIÓN DE LA PRUEBA



SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBA LEGAL
PRUEBA FORMAL
TARIFA LEGAL
SISTEMA LEGAL
PRUEBA TASADA

**DE LA LIBRE
APRECIACIÓN**

**LIBRE
VALORACIÓN**

**ÍNTIMA
CONVICCIÓN**

**SANA
CRÍTICA**



SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

- --- Reglas o principios de la lógica (recto raciocinio).
- --- Máximas de la experiencia.
- --- Valoración de las pruebas adminiculadas o concatenadas todas entre sí.
- **VALORACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**



3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **3.1. La libre convicción como principio metodológico (negativo) y los criterios (positivos) de valoración**
- El modelo de <<prueba legal>> ...es en realidad un caso especial de valoración <<formal>>, entendiendo por tal la predeterminada por un juicio superior y previo al del propio juzgador, en este caso el que establece una norma jurídica. El legislador fija taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba y el juez se limita a aplicar a la prueba los baremos establecidos por el legislador. Viniendo determinada la valoración <<en abstracto>>, a través de una norma jurídica, la prueba legal desdibuja claramente el objetivo de búsqueda de la verdad propio de un modelo cognoscitivista, pues, garantizando los distintos medios de prueba resultados sólo probables, es muy posible que en el caso concreto el grado de probabilidad alcanzado por una determinada prueba resulte insuficiente para fundar la decisión, por más que el legislador le haya atribuido un valor específico...

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- ...se ha concebido por amplios sectores de la ciencia y la praxis procesal postilustrada, donde la libre valoración pasó pronto a ser entendida como *valoración libre*, sin sujeción a reglas de ningún tipo: el juez –se dice- llega a la libre convicción de los hechos a través de un sistema intelectual tan particular y subjetivo como el de cada persona. La libre convicción se interpreta entonces como una convicción <<íntima>>, y por tanto intransferible e incommunicable, sobre los hechos que se enjuician; una especie de momento <<místico>>, <<extático>> del juzgador, insusceptible de ser captado por los demás y, en consecuencia, incontrolable. De manera que lo que en un primer momento fue un principio metodológico (negativo) culminó finalmente en un principio (positivo) de valoración capaz incluso de suplantar las pruebas: la valoración libre e incontrolable del juez, que es una puerta abierta a la pura arbitrariedad judicial.
- **GASCÓN ABELLÁN, Marina**, *Los hechos en el derecho*, tercera edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2010, pp. 141 y 142.



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

97. *Credibilidad de la prueba.* La valoración de la prueba consiste en determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado <<verdadero>>, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho... Con el fin de establecer esa vinculación, el resultado de las pruebas tiene que ser determinado claramente y debe ser vinculado con enunciados fácticos específicos...

El primer paso para establecer la conexión entre pruebas y hechos consiste en valorar la credibilidad de cada medio de prueba... Establecer la credibilidad de una prueba puede requerir llevar a cabo valoraciones complejas... Ese juicio... puede ser complejo y basarse en un conjunto de otros medios de prueba.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA



98. *Determinación del peso de las pruebas.* **Determinar el valor probatorio de un medio de prueba acerca de un hecho puede ser bastante simple en el caso de las pruebas directas; esto es, cuando las mismas tienen que ver directamente con un hecho principal en litigio. En ese caso, se puede decir que el grado de credibilidad de un medio de prueba coincide con su valor probatorio y, por lo tanto, determina el grado de veracidad del enunciado sobre el hecho relevante o principal.**

La situación es mucho más complicada cuando los medios de prueba son indirectos o circunstanciales. En ese caso, el resultado inmediato de la actividad probatoria es la determinación de la verdad de un hecho circunstancial sobre la base de los medios de prueba disponibles, pero ese hecho es un *factum probans* y no el *factum probandum*...

(Énfasis con negritas adicionado)

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 139 y 140.



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES Y FAMILIARES**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su *libre convicción* extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva *siempre expondrán la motivación racional de las pruebas* desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.
- En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, *valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.*
- (Énfasis adicionado)



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- **1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.**
- **2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**
- **3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- **demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
- **4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**
- **Énfasis adicionado)**



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- Valoración de la prueba y del acervo probatorio son dos procedimientos y momentos de raciocinio jurídico distintos; no obstante, deben ser sucesivos e inseparables, indivisibles, constitutivos de una unidad de Derecho. El sujeto legitimado para valorar la prueba y el acervo probatorio debe analizar jurídicamente, con honestidad, objetividad, imparcialidad, prudencia y recto raciocinio, cada uno de los elementos o medios de prueba aportados en el caso concreto, uno por uno, de manera individualizada; acto seguido, debe proceder, en los mismos términos, con el acervo probatorio, con el conjunto de elementos de prueba debidamente concatenados entre sí, adminiculados, para determinar su convicción sobre la verdad de los hechos controvertidos en el litigio sometido a su conocimiento y decisión, a fin de dictar resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en una valoración del acervo probatorio igualmente fundada y motivada adecuadamente.



¿CÓMO SE PRUEBA?

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



7. Procedimiento probatorio

¿Cómo se produce todo ese fenómeno probatorio? Con arreglo a un *procedimiento*. Es inevitable. Más o menos rígido, el procedimiento va unido siempre al desarrollo de todo proceso; éste se constituye por una sucesión de actos; aquel es la forma en que esos actos se realizan. Las pruebas forman parte de ese proceso: la parte más importante del mismo; y han de ajustarse al procedimiento establecido para él. Pero la prueba es un fenómeno extraprocesal, a-procesal, ajeno a la vida procesal; y entonces, al envolverse en formas, puede resultar asfixiada la sustancia. **El sometimiento a determinadas formas**, sin embargo, **es ineludible**. El procedimiento, en muchas obras sobre la *Prueba*, es el capítulo más frondoso de ellas. Acaso deba decirse que ocurre así, lamentablemente, porque... donde interviene y domina el procedimiento, la prueba se desvirtúa, pierde su carácter, que está

INTRODUCCIÓN LA PRUEBA ES LIBERTAD

determinado esencialmente por la libertad. Pero no podemos por menos de decir que **esa prueba, que es verificación de afirmaciones, que se lleva a cabo utilizando fuentes, con determinados medios, y con arreglo a ciertas garantías, *ha de ajustarse a un procedimiento establecido.***

(Énfasis adicionado con negritas)

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 19 y 20.



¿CÓMO SE PRUEBA? PROCEDIMIENTO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO PROBATORIO ÚNICO, COMÚN A TODOS LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS, LA MANERA O FORMA DE PROBAR ESTÁ PREVISTA ESPECÍFICAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUSTANTIVO, PROCESAL O PROCEDIMENTAL, APLICABLE AL CASO CONCRETO**



ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE PRUEBA O PROCEDIMIENTO PROBATORIO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

OFRECIMIENTO	APORTACIÓN
REQUERIMIENTO	RECEPCIÓN
ADMISIÓN	DESECHAMIENTO
PREPARACIÓN	DESAHOGO
VALORACIÓN	



PLAZOS Y TÉRMINOS

PLAZO Y TÉRMINO

- **PLAZO.** Espacio de tiempo fijado por la ley, el juez o la convención, para el cumplimiento de ciertos hechos o actos jurídicos...
- **CAPITANT Henri** (coordinador), *Vocabulario Jurídico*, traducción del francés por Aquiles Horacio Guaglianone, 9ª reimpresión de la primera impresión, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1986, p. 430.
- **TÉRMINO...** En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos...
- **PALLARES, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimosexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, p. 763.



PLAZO Y TÉRMINO

PLAZO. Tiempo o lapso fijado para una acción.// Vencimiento del mismo; o *término*, propiamente dicho... Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alega, consentir o negar en juicio.

1. *Rigor técnico.* La legislación procesal con gran frecuencia, la doctrina también y los prácticos, se sirven como sinónimos, soslayando sutilezas técnicas, de los vocablos *plazo* y *término*... Sin embargo, discrepan en esencia, por cuanto el *plazo* es comprensivo de todo el lapso para actuar; en tanto que el *término* integra tan sólo su vencimiento o final...

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VI, 25ª edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 269.

TÉRMINO... Final de lo que existe o dura... Día y hora en que ha de cumplirse o hacerse algo...

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VIII, 25ª edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 49.



PLAZOS Y TÉRMINOS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 7
- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**
- 2. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,** debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- (Énfasis adicionado)



PLAZOS Y TÉRMINOS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 8
- 1. **Los medios de impugnación** previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente** en el presente ordenamiento.
- (Énfasis adicionado)



INCIDENTES EN EL PROCESO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



INCIDENTES PROCESALES

- **INCIDENTE.** “La palabra <incidente>... deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal...”.
- Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.
- **INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse

INCIDENTES PROCESALES

- mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas...
- **PALLARES, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimosexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, pp. 410, 411 y 412.
- I. DEFINICIÓN. Litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.
- **COUTURE, Eduardo J.**, *Vocabulario Jurídico*, 4ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Editorial B de F, Ltda., Montevideo – Buenos Aires, 2018, p. 397.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

• INCIDENTES ARTÍCULOS 185 A 190

- Artículo 185. **Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, nunca suspenderán el procedimiento**, además:
 - I. Se tramitarán oralmente en el caso de desarrollarse en el sistema de audiencias, sea en la audiencia preliminar, la de juicio o para la ejecución de la sentencia o cualquier audiencia. En caso de promoverse en la etapa postulatoria o fuera del sistema de audiencias, se hará por escrito;
 - II. Los incidentes que surjan en audiencia, deberán plantearse de forma oral en la misma, exponiendo los hechos, ofreciendo las pruebas e invocando la norma vulnerada. Hecho valer, la autoridad jurisdiccional proveerá sobre su admisión o desechamiento y estando presente la contraria, contestará en el acto de la audiencia y ofrecerán sus pruebas;



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO 185

- III. En la misma audiencia la autoridad jurisdiccional ordenará la admisión o desechamiento de pruebas y en su caso, ordenará desahogar las que no requieran preparación especial, dictando en el acto de forma fundada y motivada su fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutivos. Para el caso de existir pruebas que requieran preparación especial, se señalará fecha de audiencia especial dentro del plazo de ocho días, en el que se dictará el fallo interlocutorio, conforme a las disposiciones anteriores;
- IV. En caso de no estar presente la parte contraria, se mandará correr traslado para que conteste por escrito dentro del término de tres días. Enseguida se admitirán las pruebas y se señalará dentro del término de ocho días fecha de audiencia de resultar necesario desahogo especial



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO 185

- alguno, dictando en el acto de forma fundada y motivada el fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutivos;
- V. Los incidentes fuera del sistema de audiencias, se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. En ambas vías, oral y escrita, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, la autoridad jurisdiccional deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de ocho días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO 185

- alegaciones, y se dicte en el acto de forma fundada y motivada el fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutivos. Los incidentes que por la naturaleza de las pruebas de que se tratan no requieran de señalamiento de audiencia, mediante acuerdo, se admitirán las mismas y se desahogarán en el acto, citando de inmediato para sentencia interlocutoria que se dictará en el plazo de cinco días por escrito.



INCIDENTES EN EL PROCESO ELECTORAL



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- **NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

- Artículo 21 Bis
- 1. **El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo** en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral **solamente procederá cuando:**
 - a) **El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo** correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 21 BIS

- **b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.**
- **2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.**
- **3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**
- **(Énfasis adicionado)**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

• ACUMULACIÓN DE JUICIOS Y RECURSOS

- Artículo 31
- 1. **Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.**
- 2. **La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.**
- (Énfasis adicionado)
- **(Reglamento Interno TEPJF Artículos 79 a 84)**

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN A JIN



- Artículo 37
- 1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, **recibido un recurso de revisión** por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:
- [. . .]
- h) **Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.**
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ACUMULACIÓN DE RECURSOS APELACIÓN A JIN

- Artículo 46
- 1. **Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.**
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)

REGLAMENTO INTERNO DEL TEPJF

RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN INCONEXOS A JIN



- Artículo 82
- **Si una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, existieran recursos de revisión o apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección y, respecto de los cuales no hubiese existido conexidad, la o el Magistrado que haya dictado la radicación, propondrá a la Sala el acuerdo que ordene su archivo como asuntos definitivamente concluidos.**
- **A lo anterior se deben exceptuar los recursos que no estén vinculados de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección.**
- (Énfasis adicionado)

OTROS INCIDENTES

- **Desechamiento de demanda.-** Artículos 9. 3 y 10, LGSMIME; 74 a 78, RI.
- **Sobreseimiento y tener por no presentada la demanda.-** Artículos 9, 10, 11 y 19.1, b), LGSMIME; 74 a 78, RI.
- **Conflictos de competencia entre Salas Regionales.-** Artículo 256, XII, LOPJF
- **Facultad de atracción de Sala Superior.-** Artículos 256, XIII, y 257, LOPJF; 85 a 87, RI.
- **Facultad de delegación de Sala Superior.-** Artículos 256, XIV, LOPJF; 85 y 88, RI.
- **Excusa de persona Magistrada por impedimento.-** Artículos 256, XI, LOPJF; 57 y 58, RI.
- **Recusación de persona Magistrada por impedimento.-** Artículos 169, XII, 201 y 202, LOPJF, y 59, RI.
- **Escisión de juicios o recursos.-** Artículo 83, RI.
- **Aclaración de sentencia.-** Artículos 90 y 91, RI.

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículo 89
- Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sujetándose a lo siguiente:
 - I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
 - II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el



REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;
- III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley General; y
- **IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.**



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 22
- 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
 - a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
 - b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
 - d) Los fundamentos jurídicos;
 - e) Los puntos resolutivos; y
 - f) En su caso, el plazo para su cumplimiento

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 23
- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral **deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios** cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
- 3. En todo caso, **si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada**, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, **por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos** que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. **Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública**, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, **se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos** que se proponen;

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- b) Se procederá a **discutir los asuntos** y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las **sentencias** se aprobarán **por unanimidad o por mayoría de votos**;
- c) **Si el proyecto** que se presenta **es votado en contra por la mayoría** de la Sala, a propuesta del Presidente, **se designará a otro magistrado** electoral para que, **dentro de** un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes**; y
- d) **En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general** respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 25
- 1. **Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- Artículo 32
- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - d) Auxilio de la fuerza pública; y
 - e) Arresto hasta por treinta y seis horas.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 33
- 1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- Artículo 5
- 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.



GRACIAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

